

Artículo 5.º Transcurridos los plazos, sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 6.º Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Artículo 7.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 8.º Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 9.º Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 10.º No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 12.º Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

#### ORDENANZA N.º 7

### PRECIO PÚBLICO POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

#### Fundamento legal y objeto.

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en los art. 41.A y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece un precio público por la ocupación de la vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

#### Obligación de contribuir y sujetos pasivos.

Artículo 2. La obligación de contribuir nace desde que la ocupación se autorice, o desde su inicio, si no contase con la preceptiva autorización.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la respectiva autorización, o responsables de la ocupación.

#### Bases y tarifas.

Artículo 3. La base de esta exacción, vendrá determinada por el número de mesas colocadas o que se solicite colocar (incluyendo 4 sillas por mesa).

La tarifa a satisfacer será de 500 pts. por mesa y 4 sillas, para la temporada de julio y agosto.

Los interesados en esta ocupación, presentarán solicitud a la Alcaldía, con indicación de las mesas a colocar, y acompañando un croquis de colocación.

En materia de recaudación, defraudación, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, y Ley General Tributaria, y normas que los desarrollen.

#### Vigencia.

El presente precio público comenzará a regir el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Diligencia

Para hacer constar que el presente precio público, fue aprobado por mayoría absoluta en Sesión celebrada el día 28 de Septiembre de 1989, y expuesto al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 125, de 17 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra el mismo durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobado el día 23 de noviembre de 1989.

San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

#### ORDENANZA N.º 8

### PRECIO PÚBLICO POR COLOCACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS

#### Fundamento legal y objeto.

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en los art. 41.A y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece un precio público por la ocupación de la vía pública con barracas, casetas de venta, atracciones feriales, etc.

#### Obligación de contribuir y sujetos pasivos.

Artículo 2. La obligación de contribuir nace desde que la ocupación se autorice, o desde su inicio, si no contase con la preceptiva autorización.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la respectiva autorización, o responsables de la ocupación.

#### Bases y tarifas.

Artículo 3. La base de esta exacción, vendrá constituida por el espacio a ocupar, y el tiempo que dure la ocupación, con arreglo a las siguientes tarifas:

Por cada 10 m.² de ocupación, a razón de 300 pts./día.

En el supuesto de vendedores ambulantes que desearan una autorización anual para un día de mercadillo a la semana, 12.000 pts./anuales por 10 m.², y 24.000 pts. si deseara la autorización por los 2 días de mercadillo semanal, por todo el año.

En materia de recaudación, defraudación, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y Ley General Tributaria, y normas que los desarrollen.

#### Vigencia.

El presente precio público comenzará a regir el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Diligencia

Para hacer constar que el presente precio público, fue aprobado por mayoría absoluta en Sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, y expuesto al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 125, de 17 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra el mismo durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobado el día 23 de noviembre de 1989.

San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

#### ORDENANZA N.º 9

### PRECIO PÚBLICO POR LOS RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANALÓGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

#### Fundamento legal y objeto.

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en los art. 41.A y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece un precio público por Colocación de postes, rieles, cables, cajas de amarre, palomillas, etc. sobre la vía pública.

#### Obligación de contribuir y sujetos pasivos.

Artículo 2. La obligación de contribuir nace desde que el aprovechamiento se autorice, o desde que el mismo se inicie sin la oportuna autorización.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, o las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la respectiva autorización o instalación.

Las obras necesarias para llevar a cabo estos aprovechamientos correrán de cuenta del peticionario, siendo compatible esta exacción en su caso con el impuesto sobre construcciones que pudiera corresponderle.

#### Bases y tarifas.

Artículo 3. La base de esta exacción son los ingresos brutos procedentes de la facturación que anualmente obtenga en el término municipal, la empresa titular del aprovechamiento, si éste fuera generalizado, o el número de elementos colocados si se tratase de autorización concreta a un particular.

Conforme a lo dispuesto en el art. 45.2, segundo párrafo, de la Ley 39/1988, la tarifa a aplicar en el caso de empresas suministradoras con ocupación generalizada, será el 1,5 % de la Base.

Si se tratase de aprovechamientos en base a una autorización concreta a un particular, el Pleno fijará la cantidad a percibir por cada elemento colocado.

#### Exenciones, recaudación, infracciones.

Artículo 4. Estarán exentos de estas tarifas el Estado, La Comunidad Autónoma, la Provincia, el Municipio, así como Mancomunidades o Agrupaciones y otro tipo de entidades supramunicipales a que éste perteneciese.

Para los supuestos de impago o partidas fallidas, se estará a lo dispuesto en el reglamento general de recaudación, y para los supuestos de infracción o defraudación, así como respecto al régimen de sanciones, a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### Vigencia

Este precio público comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Diligencia

Para hacer constar que el presente precio público, fue aprobado por mayoría absoluta en Sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, y expuesto al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 125, de 17 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra el mismo durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobado el día 23 de noviembre de 1989.

San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

#### ORDENANZA N.º 10

### PRECIO PÚBLICO POR LA GUARDERÍA RURAL, CONSERVACIÓN DE CAMINOS, Y OTROS SERVICIOS AGRÍCOLAS

#### Fundamento legal y objeto.

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por los siguientes servicios: